

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0182/2022/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.
Sujeto Obligado: Partido
Revolucionario Institucional.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl
Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0182/2022/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201593222000001** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 8 constitucional, del derecho de petición y de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito formalmente:

ÚNICO: Confirmar a través de un oficio formal, membretado, firmado y sellado por las autoridades correspondientes, si el C. Wilbert Velasco Sanjuan, de la entidad federativa: Oaxaca, y con fecha de afiliación a su partido 02/03/2017, sigue afiliado, y activo en sus derechos político - electorales. Caso contrario el documento de desistimiento de la afiliación firmado por el interesado y su recepción por el órgano competente.



Agradeciendo sus atenciones, hacemos llegar un saludo de parte del equipo técnico de Democracia y Participación Política LATAM.” (Sic).

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el oficio CDE/OAX/SO/002/2022 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Ing. Yarith Tannos Cruz, Secretaría de Organización del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE
ORGANIZACIÓN

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 08 de Marzo del 2022.
OFICIO: CDE/OAX/SO/002/2022.

**LIC. EDGAR PATRICIO LÓPEZ ROMERO
TITULAR DE LA SECRETARÍA JURÍDICA Y
DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN OAXACA.
P R E S E N T E.**

En atención al oficio CDEOAX/SJT/004/2022 en donde solicita información respecto a la solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia por la C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI. Alcalá, respecto a la afiliación del C. Wilbert Velasco SanJuán, en esta Entidad Federativa.

Después de haber realizado una búsqueda en la base de datos del Padrón de Afiliados Validados, por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario ante el Instituto Nacional Electoral. Se informa que no se encontró Registro del C. Wilbert Velasco SanJuán, por lo cual no se encuentra activo en sus Derechos Político-Electorales ante este Instituto Político.

Toda vez que derivado del Acuerdo INE/CG33/2019. En su apartado de Acuerdos en el párrafo Quinto mismo que a la letra dice:

“QUINTO. LOS PPN CANCELARAN LOS REGISTROS DE AQUELLAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES NO CUENTE CON LA CÉDULA DE AFILIACION, REFRENDO O ACTUALIZACIÓN UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE RATIFICACIÓN DE VOLUNTAD DE LA CIUDADANIA...”.

Derivado de este acuerdo y en consecuencia de que el C. Wilbert Velasco SanJuán no realizó su refrendo o actualización de datos o voluntad de mantener su militancia durante las fechas establecidas, se procedió a cancelar su registro.

Sin mas por el momento, agradezco la atención prestada al presente.

 PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
SECRETARÍA JURÍDICA

08 MAR. 2022 HORA: 17:39

RECIBIDO

ATENTAMENTE.


ING. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN.


COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL OAXACA

C.c.p. José Javier Villacaña Jiménez.- Presidente del C.D.E.
Para Conocimiento.
C.c.p. Iliana C. Juárez Flores.- Unidad de Transparencia del C.D.E. Para su Atención.



Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“No se anexan los documentos que se citan por lo que no se da respuesta que genere certeza de lo dicho en la contestación” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, V y VII 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 42 del Reglamento del Recurso de revisión vigente, mediante proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0182/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando sus alegatos el día veinte de abril de dos mil veintidós, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día cuatro al ocho de abril y del dieciocho al diecinueve de abril de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el uno de abril de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veinte de abril de dos mil veintidós; los cuales fueron realizados a través del escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, por el Lic. Edgar Patricio López Romero, Titular de la Secretaría Jurídica y



de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, en los siguientes términos:

(...)

2.- En estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y debido apego al derecho humano de acceso a la información, en tiempo y forma con fecha **nueve de marzo del presente año dos mil veintidós**, se dio respuesta al solicitante: Democracia y Participación Política LATAM, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número: CDE/OAX/SO/002/2022 de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, signado por la titular de la Secretaría de Organización, Yarith Tannos Cruz, documento que en forma digital obra en la mencionada plataforma, así mismo, en el recuadro de contestación y para mayor abundamiento, se le proporcionó la liga electrónica para su consulta del ACUERDO INE/CG33/2019. Documento del cual me permito transcribir lo conducente:

...Después de haber realizado una búsqueda en la base de datos del Padrón de Afiliados Validados por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario ante el Instituto Nacional Electoral. Se informa que no se encontró registro del C. Wilbert Velasco SanJuan, por lo cual no se encuentra activo en sus Derechos Político-Electorales ante este Instituto.

Toda vez que derivado del Acuerdo INE/CG33/2019. En su apartado de Acuerdos en el párrafo Quinto mismo que a la letra dice:

“QUINTO.- LOS PPN CANCELARAN LOS REGISTRO DE AQUELLAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES NO CUENTEN CON LA CEDULA DE AFILIACIÓN O ACTUALIZACIÓN UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE RATIFICACIÓN DE VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA”...

Así pues, este instituto político, en su calidad de sujeto obligado dio contestación a la recurrente en tiempo y forma.

3.- No obstante haber dado respuesta a la recurrente mediante el oficio en cita, y ampliado la información respecto a lo mandado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo de mérito, la solicitante: Democracia y Participación Política LATAM, con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, a través de su apoderada legal: María Eugenia Sarabia Alcalá, interpuso recurso de revisión, incoando esté por la siguiente razón de interposición: **No se anexan los documentos que se citan por lo que no se da respuesta que genere certeza de lo dicho en la contestación.**

Una vez citados los puntos que anteceden, respetuosamente se formulan los siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO.- La Sintaxis es una disciplina lingüística que estudia el orden y la relación de las palabras o sintagmas en la oración, así como las funciones que cumplen. Hago alusión a esta disciplina porque para este sujeto obligado quedó completamente clara la solicitud de información de la recurrente, ya que como se puede advertir en el antecedente número uno, se nos solicitó: Confirmar a través de un oficio formal, membretado, firmado y sellado por las autoridades correspondientes, si el C. Wilbert Velasco Sanjuan, sigue afiliado, y activo en sus derechos político - electorales. Caso contrario el documento de desistimiento de la afiliación firmado por el interesado y su recepción por el órgano competente.

Entendida como se insiste, la información solicitada, se dio contestación en los términos a los que alude el antecedente número dos, dando contestación mediante un oficio membretado, firmado y sellado, como lo pidió la solicitante: informando que ...”Después de haber realizado una búsqueda en la base de datos del Padrón de Afiliados Validados por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario ante el Instituto Nacional Electoral. Se informa que no se encontró registro del C. Wilbert Velasco SanJuan, por lo cual no se encuentra activo en sus Derechos Político-Electorales ante este Instituto”.



Por tal motivo, ese órgano garante debe considerar que dicha respuesta guarda una total relación lógica con lo solicitado, atendiendo de manera puntal y expresa el contenido de la información otorgada.

Hago alusión a lo que prescribe el vigente Criterio de interpretación: 02/17 Segunda Época, pronunciado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que me permito transcribir para mayor ilustración:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntal y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Así las cosas, este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, siempre atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad del requerimiento de información hecho por la solicitante, pues se le dio respuesta formal en el sentido de darle a conocer tal y como lo pidió, si el C. Wilbert Velasco SanJuan se encontraba o no activo en sus derechos político-electorales ante este Instituto Político.

SEGUNDO.- En la “descripción” de la solicitud identificada como: “ÚNICO”, la hoy recurrente, pide a este sujeto obligado que en caso contrario, es decir que si el C. Wilbert Velasco SanJuan no se encuentra activo ante este instituto político, se le haga llegar: “*el documento de desistimiento de afiliación firmado por el interesado y su recepción por el órgano competente*”.

A saber de ese órgano garante y tal como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción V, apartado A, el Instituto Nacional Electoral es la máxima autoridad en la materia (electoral), siendo un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, teniendo una estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. En tal sentido, con fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo INE/CG33/2019 pronunciado por el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General. En el capítulo denominado ACUERDO en su numeral quinto, se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales cancelar los registros de aquellas personas de las cuales no se contará con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

Como es de advertirse, en el multicitado oficio de contestación a la recurrente, se le hizo saber que el C. Wilbert Velasco SanJuan, no realizó su refrendo o actualización de datos, o voluntad de mantener su militancia (en su caso), durante las fechas establecidas, en consecuencia y estricto cumplimiento a lo mandatado por la máxima autoridad electoral, se realizaron las cancelaciones de los registros de las personas que no realizaron ninguno de los actos antes señalados, mismos que se traducen en: “LA MANIFESTACIÓN EXPRESA” de las ciudadanas y ciudadanos en pertenecer y permanecer en este instituto político, lo que en el caso particular del C. Wilbert Velasco SanJuan, no sucedió, al no ratificar, ni refrendar su militancia en este partido político nacional.



De ahí pues, que este sujeto obligado, dio formal respuesta a la recurrente, incluso, se transcribió lo prescrito por el acuerdo de mérito. Aunado a ello, en el recuadro de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le otorgó la liga electrónica para que la recurrente, y a mayor abundamiento, pudiera visualizar dicho acuerdo.

En respuesta a su solicitud de información, en archivo anexo se servirá encontrar el oficio número CDE/OAX/SO/002/2022, mediante el cual informamos lo correspondiente al C. Wilbert

Velasco San Juan. Para mayor abundamiento, le proporcionamos la liga electrónica en donde podrá consultar el ACUERDO INE/CG33/2019.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

TERCERO.- La recurrente expone como razón para interponer el presente recurso que: *“No se anexan los documentos que se citan por lo que no se da respuesta que genere certeza de lo dicho en la contestación”.*

A pesar de haber dado respuesta a la recurrente en forma congruente y exhaustiva, mediante un escrito membretado, firmado y sellado, tal y como lo solicitó, ésta alega que la respuesta no le genera certeza con lo dicho en la contestación.

Por lo que este sujeto obligado alega a su favor, y solicita a ese órgano garante, prevalezca el principio de legalidad en la substanciación del presente recurso, ya que la respuesta a la solicitante quedó debidamente fundada y motivada, al hacer de su conocimiento el Acuerdo pronunciado por nuestra máxima autoridad en materia electoral, por lo que no puede ponerse en duda lo mandatado en el numeral quinto del multicitado acuerdo, haciendo magna alusión al principio general de derecho que reza: *“Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat”* (El desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento).

Se entiende que la recurrente haya desconocido o desconozca lo prescrito por el Instituto Nacional Electoral, pero en ningún momento, ni de ninguna forma puede, ni debe utilizar la “razón” de que la respuesta otorgada por este sujeto obligado no le genera certeza, ya que insisto, nuestra respuesta tiene como fundamento lo mandatado por el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a ello, alego a nuestro favor lo sustentado por los vigentes criterios:

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Resoluciones:

- **RRA 3579/17.** Servicio de Administración Tributaria. 05 de julio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 4026/17.** MORENA. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 6312/17.** Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. 15 de noviembre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio 07/19

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

• **Segunda Época**

Criterio 01/17

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época

Criterio 03/17

CUARTO.- Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este sujeto obligado solicita al órgano garante, la regularización del procedimiento, y se realice la notificación respectiva al C. Wilbert Velasco SanJuan, en su carácter de tercero interesado, ya que si bien es cierto, es la recurrente quien solicitó información, cierto es también, que la información solicitada refiere un derecho político electoral de una persona identificada e identificable que responde al nombre de Wilbert Velasco SanJuan, por lo que el órgano garante, deberá en estricto apego a la legalidad del procedimiento, solicitar a la recurrente, los datos que permitan emplazar a dicha persona. Pudiendo, si así fuere necesario ampliar el plazo para la resolución del presente recurso.

QUINTO.- Por último, en vía de alegatos este sujeto obligado reitera la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio: 201593222000001, por estar apegada a derecho. Aunado a ello, la recurrente puede verificar lo dicho por este sujeto obligado, en lo que se refiere al padrón de militantes actualizado y validado por el Instituto Nacional Electoral, mediante la siguiente liga electrónica: <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

(...)



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del cuatro al ocho y del dieciocho al diecinueve de abril de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día uno de abril de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha veinte de abril de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y



difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*



- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*



- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó la información conforme a lo solicitado en la solicitud de información de folio 201593222000001, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.



Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora recurrente, requirió al sujeto obligado:

(...)

ÚNICO: Confirmar a través de un oficio formal, membretado, firmado y sellado por las autoridades correspondientes, si el C. Wilbert Velasco Sanjuan, de la entidad federativa: Oaxaca, y con fecha de afiliación a su partido 02/03/2017, sigue afiliado, y activo en sus derechos político - electorales. Caso contrario el documento de desistimiento de la afiliación firmado por el interesado y su recepción por el órgano competente.” (Sic)

Que el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número CDE/OAX/SO/002/2022 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, firmado por la



Ing. Yarith Tannos Cruz, Secretaría de Organización del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE
ORGANIZACIÓN

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 08 de Marzo del 2022.
OFICIO: CDE/OAX/SO/002/2022.

LIC. EDGAR PATRICIO LÓPEZ ROMERO
TITULAR DE LA SECRETARÍA JURÍDICA Y
DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN OAXACA.
P R E S E N T E.

En atención al oficio **CDEOAX/SJT/004/2022** en donde solicita información respecto a la solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia por la C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP. Alcalá, respecto a la afiliación del C. Wilbert Velasco SanJuán, en esta Entidad Federativa.

Después de haber realizado una búsqueda en la base de datos del Padrón de Afiliados Validados, por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario ante el Instituto Nacional Electoral. Se informa que no se encontró Registro del C. Wilbert Velasco SanJuán, por lo cual no se encuentra activo en sus Derechos Político-Electorales ante este Instituto Político.

Toda vez que derivado del Acuerdo **INE/CG33/2019**. En su apartado de Acuerdos en el párrafo Quinto mismo que a la letra dice:

"QUINTO. LOS PPN CANCELARAN LOS REGISTROS DE AQUELLAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES NO CUENTE CON LA CÉDULA DE AFILIACION, REFRENDO O ACTUALIZACIÓN UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE RATIFICACIÓN DE VOLUNTAD DE LA CIUDADANIA...".

Derivado de este acuerdo y en consecuencia de que el C. Wilbert Velasco SanJuán no realizó su refrendo o actualización de datos o voluntad de mantener su militancia durante las fechas establecidas, se procedió a cancelar su registro.

Sin mas por el momento, agradezco la atención prestada al presente.



ATENTAMENTE.


ING. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN.



Carretera Internacional, No. 1503
Col. Santa Rosa Panzacola,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
www.prtoaxaca.org.mx

De igual forma, se advierte, que el Sujeto Obligado le proporcionó la liga electrónica en donde podrá consultar el ACUERDO INE/CG33/2019.



<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

Tal como puede apreciarse de la captura de pantalla realizada al Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligado de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_solicitud_201593222000001	documento_adjunto_solicitud_201593222000001

Respuesta

En respuesta a su solicitud de información, en archivo anexo se servirá encontrar el oficio número CDE/OAX/50/002/2022, mediante el cual informamos lo correspondiente al C. Wilbert Velasco San Juan. Para mayor abundamiento, le proporcionamos la liga electrónica en donde podrá consultar el ACUERDO INE/CG33/2019.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_201593222000001	documento_adjunto_respuesta_201593222000001

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad:

“No se anexan los documentos que se citan por lo que no se da respuesta que genere certeza de lo dicho en la contestación” (Sic).

Ahora bien, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, firmado por el Lic. Edgar Patricio López Romero, Titular de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, en los términos siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO.- La Sintaxis es una disciplina lingüística que estudia el orden y la relación de las palabras o sintagmas en la oración, así como las funciones que cumplen. Hago alusión a esta disciplina porque para este sujeto obligado quedó



Así las cosas, este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, siempre atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad del requerimiento de información hecho por la solicitante, pues se le dio respuesta formal en el sentido de darle a conocer tal y como lo pidió, si el C. Wilbert Velasco SanJuan se encontraba o no activo en sus derechos político-electorales ante este Instituto Político.

SEGUNDO.- En la “descripción” de la solicitud identificada como: “ÚNICO”, la hoy recurrente, pide a este sujeto obligado que en caso contrario, es decir que si el C. Wilbert Velasco SanJuan no se encuentra activo ante este instituto político, se le haga llegar: “*el documento de desistimiento de afiliación firmado por el interesado y su recepción por el órgano competente*”.

A saber de ese órgano garante y tal como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción V, apartado A, el Instituto Nacional Electoral es la máxima autoridad en la materia (electoral), siendo un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, teniendo una estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. En tal sentido, con fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo INE/CG33/2019 pronunciado por el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General. En el capítulo denominado ACUERDO en su numeral quinto, se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales cancelar los registros de aquellas personas de las cuales no se contará con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

Como es de advertirse, en el multicitado oficio de contestación a la recurrente, se le hizo saber que el C. Wilbert Velasco SanJuan, no realizó su refrendo o actualización de datos, o voluntad de mantener su militancia (en su caso), durante las fechas establecidas, en consecuencia y estricto cumplimiento a lo mandatado por la máxima autoridad electoral, se realizaron las cancelaciones de los registros de las personas que no realizaron ninguno de los actos antes señalados, mismos que se traducen en: “LA MANIFESTACIÓN EXPRESA” de las ciudadanas y ciudadanos en pertenecer y permanecer en este instituto político, lo que en el caso particular del C. Wilbert Velasco SanJuan, no sucedió, al no ratificar, ni refrendar su militancia en este partido político nacional.

De ahí pues, que este sujeto obligado, dio formal respuesta a la recurrente, incluso, se transcribió lo prescrito por el acuerdo de mérito. Aunado a ello, en el recuadro de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le otorgó la liga electrónica para que la recurrente, y a mayor abundamiento, pudiera visualizar dicho acuerdo.

En respuesta a su solicitud de información, en archivo anexo se servirá encontrar el oficio número CDE/OAX/SO/002/2022, mediante el cual informamos lo correspondiente al C. Wilbert

Velasco San Juan. Para mayor abundamiento, le proporcionamos la liga electrónica en donde podrá consultar el ACUERDO INE/CG33/2019.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

TERCERO.- La recurrente expone como razón para interponer el presente recurso que: “*No se anexan los documentos que se citan por lo que no se da respuesta que genere certeza de lo dicho en la contestación*”.

A pesar de haber dado respuesta a la recurrente en forma congruente y exhaustiva, mediante un escrito membretado, firmado y sellado, tal y como lo solicitó, ésta alega que la respuesta no le genera certeza con lo dicho en la contestación.



Por lo que este sujeto obligado alega a su favor, y solicita a ese órgano garante, prevalezca el principio de legalidad en la substanciación del presente recurso, ya que la respuesta a la solicitante quedó debidamente fundada y motivada, al hacer de su conocimiento el Acuerdo pronunciado por nuestra máxima autoridad en materia electoral, por lo que no puede ponerse en duda lo mandatado en el

numeral quinto del multicitado acuerdo, haciendo magna alusión al principio general de derecho que reza: "Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat" (El desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento).

Se entiende que la recurrente haya desconocido o desconozca lo prescrito por el Instituto Nacional Electoral, pero en ningún momento, ni de ninguna forma puede, ni debe utilizar la "razón" de que la respuesta otorgada por este sujeto obligado no le genera certeza, ya que insisto, nuestra respuesta tiene como fundamento lo mandatado por el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a ello, alego a nuestro favor lo sustentado por los vigentes criterios:

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Resoluciones:

- **RRA 3579/17.** Servicio de Administración Tributaria. 05 de julio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 4026/17.** MORENA. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 6312/17.** Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. 15 de noviembre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio 07/19

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época

Criterio 01/17



No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época

Criterio 03/17

CUARTO.- Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este sujeto obligado solicita al órgano garante, la regularización del procedimiento, y se realice la notificación respectiva al C. Wilbert Velasco SanJuan, en su carácter de tercero interesado, ya que si bien es cierto, es la recurrente quien solicitó información, cierto es también, que la información solicitada refiere un derecho político electoral de una persona identificada e identificable que responde al nombre de Wilbert Velasco SanJuan, por lo que el órgano garante, deberá en estricto apego a la legalidad del procedimiento, solicitar a la recurrente, los datos que permitan emplazar a dicha persona. Pudiendo, si así fuere necesario ampliar el plazo para la resolución del presente recurso.

QUINTO.- Por último, en vía de alegatos este sujeto obligado reitera la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio: 201593222000001, por estar apegada a derecho. Aunado a ello, la recurrente puede verificar lo dicho por este sujeto obligado, en lo que se refiere al padrón de militantes actualizado y validado por el Instituto Nacional Electoral, mediante la siguiente liga electrónica: <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

Por lo antes expuesto pido a esa autoridad:

PRIMERO: RESPETUOSAMENTE SOLICITO A ESE ÓRGANO GARANTE, tener por formulados mis ALEGATOS y se tome en consideración todos y cada uno de los razonamiento emitidos.

(...)

En este tenor, se advierte que la respuesta otorgada a la solicitud de información de folio 201593222000001, por parte del sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional, fue acorde a lo solicitado por el solicitante ahora recurrente, en el sentido que proporcionó el oficio CDE/OAX/SO/002/2022 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, membretado y sellado por el Comité Directivo Estatal Oaxaca (PRI), y firmado por la Ing. Yarith Tannos Cruz, Secretaría de Organización (sic), mediante el





cual, se le informó que: *“Después de haber realizado una búsqueda en la base de datos del Padrón de Afiliados Validados, por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario ante el Instituto Nacional Electoral. Se informa que no se encontró Registro del C. Wilbert Velasco SanJuán, por lo cual no se encuentra activo en sus Derechos Político-Electorales ante este Instituto Político. Toda vez que derivado del Acuerdo INE/CG33/2019. En su apartado de Acuerdos en el párrafo Quinto mismo que a la letra dice: ‘QUINTO. Los ppn cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuente con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía...’ Derivado de este acuerdo y en consecuencia de que el C. Wilbert Velasco SanJuán no realizó su refrendo o actualización de datos o voluntad de mantener su militancia durante las fechas establecidas, se procedió a cancelar su registro”.*

De lo antes transcrito, se advierte que fue informado al solicitante que el C. *Wilbert Velasco SanJuán no se encuentra activo en sus Derechos Político-Electorales ante ese Instituto Político, y que derivado al acuerdo INE/CG33/2019 y en consecuencia que no realizó su refrendo o actualización de datos o voluntad de mantener su militancia durante las fechas establecidas, se procedió a cancelar su registro; aunado que, como se estableció anteriormente, a través del sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado le proporcionó la liga electrónica para consultar el ACUERDO INE/CG33/2019. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>.*

Maxime, que en alegatos, el Titular de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, mediane escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, le informó de manera fundada y motivada que, conforme al artículo 41 fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es la máxima autoridad en la materia electoral, siendo un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, teniendo una estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que con fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo INE/CG33/2019 pronunciado por el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General, que en su numeral quinto, se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales cancelar los registros de aquellas personas de las cuales no se contara con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. En consecuencia y estricto cumplimiento a lo mandado por la máxima



autoridad electoral, se realizaron las cancelaciones de los registros de las personas que no realizaron ninguno de los actos antes señalados, mismos que se traducen en: “la manifestación expresa” de las ciudadanas y ciudadanos en pertenecer y permanecer en ese instituto político, lo que en el caso particular, no sucedió, al no ratificar y no refrendar su militancia en ese partido político nacional.

De esta manera, se considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, guarda una total relación lógica con lo solicitado, atendiendo de manera puntual y expresa la información requerida.

Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. -Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. - Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado y, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0182/2022/SICOM